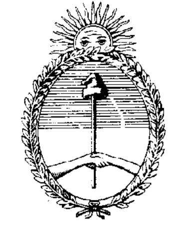
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE JUNIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.165

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

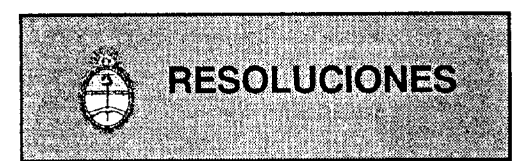
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 256/95

Precísanse los alcances del artículo 4º del Decreto Nº 397/95.

Bs. As., 12/6/95

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nros. 290 y 397 de fechas 27 de febrero de 1995 y 23 de marzo de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 290/95 se redujeron las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, del personal del Sector Público Nacional.

Que a través el artículo 4º del Decreto Nº 397/95 se procedió a excluir de los alcances del decreto mencionado en el considerando anterior, al personal comprendido en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y modificatorias y Convenciones Colectivas de Trabajo que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio en un plazo de CINCO (5) años o menor.

Que resulta necesario precisar los alcances del citado artículo, determinándose el momento que debe ser considerado a efectos de su aplicación.

Que el artículo 24 del Decreto Nº 290/95, faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del mismo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que a los efectos del cumplimiento de las disposiciones emergentes del artículo 4º del Decreto Nº 397 del 23 de marzo de 1995, debe considerarse, exclusivamente, al personal que al 1º de marzo de 1995 reúna los requisitos estipulados en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 259/95

Establécese que la tramitación y el otorgamiento de los certificados de habilitación a empresas transportistas, a los efectos de participar en el procedimiento de asignación de cuotas de importación de vehículos nuevos, estará a cargo de la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Bs. As., 8/6/95

VISTO el Expediente Nº 558-000148/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por Resolución S. I. Nº 93 del 12 de mayo de 1995, estableció una cuota de importación de unidades correspondientes a la categoría "B" destinadas exclusivamente a transportistas que posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T), estén inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y cuenten con un certificado de habilitación que a tal efecto extenderá la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 20 de la misma resolución, prevé que las empresas de transporte deben tramitar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, UN (1) certificado de habilitación por cada una de ellas, conforme el procedimiento ordenado por la Resolución S. I. Nº 212 del 6 de setiembre de 1994.

Que el Decreto Nº 104 del 24 de enero de 1993 dispuso que la administración de los registros creados o a crearse, donde se hallen inscriptos los operadores de servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional se encuentra a cargo de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creado en virtud de ese mismo decreto.

SUMARIO

Que en su mérito, es menester que la mencionada Comisión Nacional sea la encargada de la tramitación y otorgamiento de los certificados de habilitación a los que se hace mención en la normativa reglamentaria señalada precedentemente, conforme los parámetros que se establecen en la presente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 20 de la Resolución S. I. Nº 93/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — La tramitación y el otorgamiento de los certificados de habilitación a empresas transportistas, a los efectos de participar en el procedimiento de asignación de cuotas de importación de vehículos nuevos conforme la participación acordada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE por las Resoluciones S. I. Nros. 93/95 y 212/94, estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 2º — Disponer que a los fines del procedimiento de asignación de la cuota de importación en la franja definida por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución S. I. Nº 93/95, cada empresa transportista podrá ofertar por una cantidad de unidades que no supere el CIENTO POR CIENTO (100 %) de su parque móvil vigente a la fecha de la presente fijándose que dichas ofertas tendrán como tope máximo VEINTE (20) unidades por cada empresa transportista.

Art. 3º — La cantidad de vehículos susceptibles de ser requeridos por oferta de las empresas transportistas será consignado en el rubro específico del Certificado de Habilitación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 821/95

Créase el Fondo Rotatorio correspondiente al Servicio Administrativo 306 - Comisión Nacional de Correos y Telégrafos, en la Jurisdicción 50.

Bs. As., 7/6/95

VISTO el Expediente Nº 030/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C. N. C. T.) DEPENDIENTE de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, fijó los montos de los FONDOS ROTATORIOS en un máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados en el Artículo 7º de la misma norma legal.

Que el Artículo 6º del citado acto de gobierno, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a crear los FONDOS ROTATORIOS de la jurisdicción.

Que atento a la circunstancia de que la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra incluido el Servicio Administrativo 306 - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, se considera oportuno proceder a la creación del FONDO ROTATORIO necesario para el normal funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el FONDO ROTATORIO correspondiente al Servicio Administrativo 306 - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, para atender gastos correspondientes a los incisos presupuestarios 2- "Bienes de consumo", 3- "Servicios no personales", 4- "Bienes de Uso", a excepción de las partidas principales 4.1 y 4.2 y las partidas parciales 4.3.1 y 4.3.2; y el inciso 5 "Transferencias", partida parcial 5.1.4 "Ayudas sociales a personas"; los fines enunciados en el tercer considerando de la presente, conforme a las previsiones contempladas en el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, de acuerdo al siguiente detalle: ADMINISTRACION CENTRAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO 306, COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS PESOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ($ 81.400,00).

Art. 2º — La percepción, administración y pedido de reintegros del FONDO ROTATORIO estará a cargo del Jefe del Servicio Administrativo Financiero Doctor D. Nicolás Carlos PENSA, el cual se denominará Responsable de Fondo.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al FONDO ROTATORIO que se detalla en el Artículo 1º, será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,00), a excepción de los pagos de los servicios básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 233/95

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha de caña de azúcar.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, las disposiciones de la Ley Nº 20.155, y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974, entre las entidades respectivas de los sectores agropecuarios y forestal e instituciones de Seguridad Social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución M. T. y S. S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 23.568 dispone que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL debe adecuar las tarifas fijadas en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial que hayan sustituido el depósito de las cotizaciones previsionales.

Que en consecuencia corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que dicha actualización corresponde efectuarla exclusivamente para el personal transitorio, toda vez que respecto del personal permanente rigen las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en la suma de PESOS UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,68) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha de caña de azúcar que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241) 27 %

— Aporte y Contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032) 5 %

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 234/95

Establécese el porcentaje de la retención tarifada aplicable a las explotaciones ganaderas en los términos de la Resolución Nº 3029/74 del ex-Ministerio de Bienestar Social.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, el convenio de corresponsabilidad gremial aprobado por Resolución Nº 3029/74 del ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y la Ley Nº 23.568, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social.

Que la Resolución M. T. y S. S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 23.568 dispone que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL debe adecuar las tarifas fijadas en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial que hayan sustituido el depósito de las cotizaciones previsionales.

Que en consecuencia corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1995 el porcentaje de la retención tarifada aplicable a las exportaciones ganaderas en los términos de la Resolución Nº 3029/74 del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL será del UNO CON VEINTIOCHO POR CIENTO (1,28 %).

Art. 2º — El porcentaje establecido en el artículo anterior aplicable al precio de venta de las haciendas para faenar o la reproducción sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones correspondientes a trabajadores rurales ocupados en explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional:

— Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241) 27 %

— Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032) 5 %

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 452/95

Fíjase el importe de la retención a practicar por distintos conceptos, para los tabacos tipos Virginia, Burley y criollo salteño, de la campaña 1994/1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 25 de julio de 1974 entre las entidades representativas de los productores de tabacos claros y organismos de la seguridad social, aprobado por Resolución Nº 2528/74 del ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del citado convenio facultaba a la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL a fijar, antes de iniciarse cada cosecha, el importe de las retenciones sustitutivas del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a los regímenes previsionales comprendidos en el mismo, con respecto al personal ocupado en tareas de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento de los tabacos claros, de acuerdo con las remuneraciones vigentes.

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de los conceptos expresados.

Que la Resolución M. T. y S. S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que en consecuencia corresponde actualizar la cuantía de la retención.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 20.155,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 310,30) por tonelada, el importe de la retención a practicar por los conceptos que se detallan en el artículo siguiente, para los tabacos tipos Virginia y Burley; y en CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 155,10) por tonelada, para el tabaco tipo criollo salteño, de la campaña 1994/1995. La suma establecida será actualizada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto se publiquen nuevos aportes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241) 27 %

— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032) 5 %

La constancia de retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal rural ocupado en la tarea de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento de los tipos de tabacos claros citados.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos, previa publicación en el Boletín Oficial. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 453/95 y 212/95

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en chacra de semillas gruesas de la campaña agrícola 1994/1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974 entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución MTySS Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995, el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que la cosecha y carga en chacra de granos gruesos fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la proximidad de la campaña 1994/1995, corresponde actualizar la cuantía de la retención.

Que dicha actualización corresponde efectuarla exclusivamente para el personal transitorio, toda vez que respecto del personal permanente rigen las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIALY DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de UN PESO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1,21) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en chacra de maíz, sorgo granífero, girasol, soja, maní, arroz y demás semillas gruesas de la campaña agrícola 1994/1995.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes de:

— Administración Nacional de la Seguridad Social (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 0,94

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —ISSARA— (deducido el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud) $ 0,27

La suma establecida será actualizada, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 27,0 %

— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5,0 %

— Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316) y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661). 10,5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y movilización de cereal tranqueras adentro.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 454/95 y 213/95

Fíjase el importe de la tarifa sustitutiva establecida en la Ley Nº 23.107, correspondiente a la mano de obra ocupada en el cultivo y cosecha de algodón de la campaña 1994/1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO las Leyes Nº 24.482 y Nº 23.107, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 23.107 dispone que los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD Y ACCION SOCIAL fijarán la tarifa que reemplaza las cotizaciones previsionales que debe depositar el productor de algodón.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 67,10), el importe de la tarifa sustitutiva establecida en la Ley Nº 23.107, correspondiente a la mano de obra ocupada en el cultivo y cosecha de algodón de la campaña 1994/1995, por tonelada de algodón en bruto.

Art. 2º — Las desmotadoras no podrán someter al proceso de industrialización el algodón, propio o de terceros, si no obra en su poder la boleta previsional que acredite el pago de la tarifa sustitutiva, individualizando al productor.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 455/95 y 214/95

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en chacra de granos finos de la campaña 1994/1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de responsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974 entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que la cosecha y carga en chacra de granos finos fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la proximidad de la campaña 1994/1995, corresponde actualizar la cuantía de la retención.

Que dicha actualización corresponde efectuarla exclusivamente para el personal transitorio, toda vez que respecto del personal permanente rigen las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de UN PESO CON ONCE CENTAVOS ($ 1,11) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondientes a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en chacra de trigo, cebada, centeno, avena, lino, alpiste, nabo, phalaria, cebadilla, ray-grass, alfalfa y demás semillas finas de la campaña agrícola 1994/1995.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes de:

—Administración Nacional de la Seguridad Social (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 0,86

—Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —SSARA— (deducido el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 0,25

La suma establecida será actualizada, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

—Aporte y Contribución al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 27,0 %

—Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5,0 %

—Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316), y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661). 10,5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y movilización de cereal tranqueras adentro.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 456/95 y 215/95

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en las tareas de esquila del ganado ovino.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de responsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974 entre las entidades representativas de los sectores agropecuarios y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que en consecuencia corresponde actualizar la cuantía de la retención tarifada correspondiente a la esquila del ganado ovino de la campaña 1994/95.

Que dicha actualización corresponde efectuarla exclusivamente para el personal transitorio, toda vez que respecto del personal permanente rigen las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 35,50) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondientes a la mano de obra transitoria, ocupada en las tareas de esquila del ganado ovino.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes de:

—Administración Nacional de la Seguridad Social (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 27,61

—Instituto de Servicios Sociales para Actividades Rurales y Afines —ISSARA— (deducido el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 7,89

La suma establecida será actualizada, de conformidad con la delegación conferida oportunamente, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

—Aporte y Contribución al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241). 27 %

—Aporte y Contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5 %

—Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316), y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661). 10,50 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de esquila.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 457/95 y 216/95

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, de la vendimia 1994/1995.

Bs. As., 8/6/95

VISTO la Ley Nº 24.482, el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974, entre las entidades representativas de los sectores agropecuarios y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1950/93 redujo con carácter excepcional y transitorio las tarifas y porcentajes sustitutivos de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social, derivados de los convenios con sustento en las Leyes Nº 20.155 y Nº 23.107.

Que la Resolución M. T. y S. S. Nº 1045/94 prorrogó hasta el 31 de marzo de 1995 el régimen de excepción adoptado transitoriamente.

Que la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que corresponde actualizar la cuantía de la retención para la vendimia 1994/1995.

Que dicha actualización corresponde efectuarla exclusivamente para el personal transitorio, toda vez que respecto del personal permanente rigen las disposiciones de la Ley Nº 24.241.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de SESENTA CENTAVOS DE PESOS ($ 0,60) por quintal, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra transitoria, ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, de la vendimia 1994/1995.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes y por las cantidades siguientes:

— Administración Nacional de la Seguridad Social (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 0,47

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —ISSARA— (deducido el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud). $ 0,13

La suma establecida será actualizada de conformidad con la delegación conferida oportunamente, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto se publiquen los nuevos importes regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241). 27%

— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5%

— Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316) y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661). 10,50%

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 279/95

Adecuación de los precios de algunos de los servicios que presta.

Bs. As., 13/6/95

VISTO lo establecido por la Resolución del Ministro de Justicia Nº 129/95, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el precio de algunos de los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial con el propósito de ampliar el alcance de su prestación y homogeneizar costos.

Que el precio por ejemplar del Boletín Oficial adquirido y retirado en mostrador se mantiene constante desde 1991 de modo que en la actualidad la incidencia de lo recaudado por esta modalidad se ha reducido considerablemente y afectado la estructura de costos.

Que debe adecuarse paulatinamente el valor de la suscripción anual de la Primera Sección del Boletín Oficial que actualmente se encuentra rezagado en relación con el valor de las suscripciones anuales de la Segunda y Tercera Sección respectivamente.

Que con la reestructuración propuesta el Boletín Oficial mantiene su política tradicional según la cual las tarifas recogen esencialmente los gastos que demanda la edición y el mantenimiento decoroso de los servicios auxiliares que a ese fin son indispensables.

Que la facultad de resolver en la materia le ha sido delegada a esta Secretaría en virtud de la Resolución del Señor Ministro de Justicia Nº 129/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASUNTOS REGISTRALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense, a partir del 15 de junio de 1995, los precios de las publicaciones que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase a partir del 15 de junio de 1995 el precio del ejemplar del Boletín Oficial en un valor de PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70) para la Primera y Segunda Sección respectivamente, y de PESOS NOVENTA CENTAVOS ($ 0,90) para la Tercera Sección.

Art. 3º — Fíjase, a partir del 1º de julio de 1995, el precio de la suscripción anual de la Primera Sección del Boletín Oficial en un valor de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José. A. Pradelli.

ANEXO I

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) Publicaciones de composición corrida por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: PESOS SEIS ($ 6.-).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación

ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (4,50).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra o número, ya sea arábigo, romano o decimales y abreviaturas: PESOS DOS ($ 2.-).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago", se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50).

2) Publicaciones de balances, estadísticas y de otro tipo en las cuales la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Por publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36), se cobrará por cada balance: PESOS MIL SETECIENTOS ($ 1700).

En caso de presentarse con el balance de las casas centrales, los balances de cada sucursal serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Por publicaciones sintetizadas en las cuales la distribución del texto no sea de composición corrida efectuadas con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50).

c) Publicación sintetizada: se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones se cobrará: PESOS VEINTE ($ 20.-).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 240/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO y CONSIDERANDO: El CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE OLAVARRIA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE OLAVARRIA, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los veinticuatro días del mes de mayo de 1995, el que consta de cinco cláusulas y cuya copia auntenticada forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE OLAVARRIA

En la Ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de mayo de 1995, se reúnen la Sra. Claudia Elena BELLO en representación de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Sr. Helios ESEVERRI en representación de la INTENDENCIA MUNICIPAL DE OLAVARRIA y convienen en celebrar el presente convenio de cooperación y asistencia técnica, basado en los siguientes principios:

a) Que es interés del Estado establecer un acuerdo amplio de intercambio y cooperación entre diferentes jurisdicciones, a fin de facilitar la transferencia de experiencias.

b) Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA cuenta con el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, creado con el objeto de generar y aplicar nuevas tecnologías de gestión pública, basado en una especial formación profesional y en un marco de compromiso con el sistema democrático y republicano de gobierno.

c) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 2098/87, los integrantes del mencionado Cuerpo cumplen funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, conducción o coordinación de nivel superior en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

d) Que la reasignación de los recursos humanos de alta calificación ya existentes hacia los sectores del Estado que lo demanden, tiene por objetivo dar cumplimiento a lo postulado en el punto a).

Por todo ello, y sujeto a las siguientes cláusulas, las partes acuerdan:

PRIMERA: la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA destina a la Intendencia Municipal de Olavarría a la Administradora Gubernamental Dra. Mónica ITURBURU.

SEGUNDA: La Administradora Gubernamental designada cumplirá las siguientes funciones:

— planificación, desarrollo y capacitación de recursos humanos.
— Análisis, formulación e implementación de una nueva carrera hospitalaria para el hospital Municipal de Alta Complejidad.
— sistematización del área de Rentas Municipales.
— diseño de los sistemas de planeamiento organizacional y de información.
— medidas que permitan el cambio organizacional, la mejora de la imagen institucional y de la atención al público.
— en general, desarrollar las actividades que expresamente permitan alcanzar los objetivos que inspiran el presente convenio.

TERCERA: La INTENDENCIA facilitará los recursos humanos, materiales y técnico-administrativos que se requieran para el cumplimiento de las previsiones del presente convenio.

CUARTA: A fin de establecer las modalidades de asistencia técnica peticionada por la INTENDENCIA y ofrecida por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en el marco de este convenio, se firmarán de común acuerdo, los protocolos adicionales que resulten convenientes.

QUINTA: El presente convenio tendrá una duración de UN (1) AÑO a partir de la fecha de su firma y se renovará automáticamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación expresa y fundada con no menos de treinta días de antelación.

En prueba de conformidad, se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 15/6 Nº 1777 v. 15/6/95

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta Nº 081/95

Bs. As., 12/6/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones S. F. P. Nº 11/92 y sus modificatorios y Nº 179/93 S. F. P., y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que el artículo 35 del Anexo I del mencioando Decreto, dispone que la selección para los cargos con Funciones Ejecutivas estará a cargo del Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme con lo previsto en el mismo.

Que por Resoluciones S. F. P. Nº 11/92 y sus modificatorios y S. F. P. Nº 179/93 se establecieron los niveles de cargos con funciones ejecutivas para la Dirección Coordinación y la Dirección Fiscalización de Emisiones, respectivamente, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER).

Que la Señora Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y el Señor Interventor del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) se encuentran facultados para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Y
EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 a los señores: Dr. Angel Nicolás AGUERO ITURBE (D. N. I. Nº 8.015.765), Dr. Mario Ernesto O'DONELL (D. N. I. Nº 4.381.587), Arq. Livio Luciano Luis FORNERIS (L. E. Nº 8.624.019), Lic. Antonio Salim NAME (L. E. Nº 4.116.951), Dra. Argentina BERTI (D. N. I. Nº 4.931.535) y el Sr. Carlos ALDERETE (D. N. I. Nº 8.090.769).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LEON GUINSBURG, INTERVENTOR. — CLAUDIA E. BELLO, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

e. 15/6 Nº 1828 v. 15/6/95

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 720/95

Bs. As., 9/6/95

VISTO el expediente Nº 19.139/94, Resolución Nº 1758/94 y Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/95, y

CONSIDERANDO:

Que se advierte que de acuerdo a lo previsto en el Título II, Sección IV, Apartado a), Inc. 5 del Pliego de Bases y Condiciones generales, las empresas oferentes debían presentar un seguro de caución equivalente al 1 % del monto total de la oferta.

Que dicha disposición violaría el principio de confidencialidad que deben contener las ofertas económicas en las Licitaciones Públicas al inducir a la determinación del monto de la oferta con anterioridad a su apertura.

Que es intención de este Ministerio proteger tal principio y asegurar igualdad de posibilidades a cada oferente.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el artículo 4º — Inciso 8 — apartado 9 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/95, encuadrándose en el Inc. 77, Apartado a) de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

Art. 2º — Desígnase a la Dirección General de Administración— Coordinación de Contrataciones y Servicios a devolver a los oferentes, en día y hora a determinar los sobres Nº 2, que se encuentran en custodia en la Escribanía Mayor de Gobierno, y el dinero abonado por la compra de los pliegos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

e. 15/6 Nº 1798 v. 15/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica del monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C. A.

S. C.	CAUSANTE	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
149/93	Maxima ALMANZA CARRILLO	986 y 987	85,67	29,57
159/93	Ernesto Raúl RUEDA	987	256,23	88,44
188/93	Ramón Humberto OCAÑO	977	117,00	
208/93	Daniel Alberto HOFER	986 Y 987	170,56	58,87

Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú — Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 15/6 Nº 1778 v. 15/6/95

ADUANA DE SAN JAVIER

S. Javier, 5/6/95

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C. A.) y DERECHOS. — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Avda. 25 de Mayo Nº 76 - San Javier Misiones.

SUMARIO S. A. Nº	INTERESADO	INF./DEL. ARTICULO	MULTA	DERECHOS MINIMA
004/94	RUFINA B. DE BAREIRO	987	$ 287,04	$ 117,04
018/94	RAMIREZ CAYETANO	985/87	$ 407,07	$ 198,99
034/94	HUGO SERGIO PEREYRA	985/87	$ 2.141,91	$ 1.137,91
035/94	RUBEN OMAR ALEGRECHY	986/87	$ 5.003,93	$ 1.898,93
040/94	JOSE DARIO BOTTEGAL	985/86	$ 372,96	$ 262,35
053/94	ANDRES SCHWEIKOFSKI	985/86	$ 361,36	$ 111,36
068/94	OSCAR E. BALGUENET	986/87	$ 5.230,78	$ 1.872,78
077/94	RAMON GONZALEZ	985	$ 32.663,28	$ 17.843,28
082/94	JOSE MAMBACL	987	$ 618,11	$ 163,11

e. 15/6 Nº 1779 v. 15/6/95

ADUANA DE SAN JAVIER

S. Javier (Mnes.), 6/6/95

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme al art. 1013 inc. h) del Código Aduanero — Ley 22.415 para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 7 de julio de 1995, en el horario de 8.00 a 12.00 horas en el Depósito de Secuestros de esta Aduana, sito en Estanislao E. Lazaga y Juan Manuel de Rosas de esta localidad. En caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (art. 242 C. A). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-010/95	ANA DA SILVA ABADI
SA54-011/95	EGIDIO ANTES
SA54-027/95	ADOLFO CHAMORRO AYALA
SA54-032/95	JOSE MOTTA DOS SANTOS
SA54-034/95	RAMON ORTIZ LEZCANO

e. 15/6 Nº 1780 v. 15/6/95

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI — Administrador (Int.) ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART. C. A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-90-319	LUIS A. PASSANANTE	970	$ 8.100,00	$ 8.100,00
SA29-91-642	JUAN CARLOS SUAREZ	986/7	$ 906,43	$ 277,45
SA29-92-400	JOSE ALBERTO TORREZ	986/7	$ 514,43	$ 182,43
SA29-93-336	OLIVERA CARLOS DANIEL	986/7	$ 609,75	$ 212,25
SA29-93-365	ANTONIO C. DE MENDOCA	987	$ 603,99	$ 194,41
SA29-93-478	MARCIANO RAMON AVALOS	985	$ 740,21	$ 254,71
SA29-93-501	ARNALDO A. O. TRINIDAD	985/7	$ 281,51	$ 150,44
SA29-93-607	ALBERTO R. ADORNO	985 y 987	$ 397,59	$ 128,80
SA29-93-608	LUIS A. BALASSONE	987	$ 1.521,64	$ 447,04
SA29-93-670	CARLOS ALBERTO JAIME	987	$ 2.655,00	$ 855,00
SA29-93-726	ADOLFINA GONZALEZ	987	$ 314,20	$ 101,12
SA29-92-277	FLORES ANGEL ALBERTO	986/7	$ 629,23	$ 217,55
SA29-91-998	LOPEZ HUGO JAVIER	986/7	$ 59,55	$ - - -
SA29-93-096	CARLOS ALBERTO GIL	977	$ 8.601,28	$ - - -
SA29-93-173	CHUNG SHI CHANG	962	$ 760,00	$ - - -
SA29-93-203	HERRARA EDUARDO ANGEL	977	$ 1.243,40	$ - - -
SA29-93-289	ALFREDO ORLANDO HOYOS	977	$ 1.146,40	$ - - -
SA29-93-414	TORRES RAUL ORLANDO	977	$ 805,00	$ - - -
SA29-93-464	RUBENS LENZI NETO	977	$ 2.442,70	$ - - -
SA29-93-474	ESPINOLA AGUSTINA	977	$ 265,10	$ - - -
SA29-93-687	ANTONIO C. R. PIMENTEL	977	$ 944,00	$ - - -
SA29-93-719	ALFONSO HUGO	977	$ 75,00	$ - - -
SA29-94-014	OJEDA M. CECILIA	977	$ 57,00	$ - - -
SA29-94-173	ANDREA MARTINEZ	947	$ - - -	$ - - -
SA29-94-176	EPIFANIO BAEZ	947	$ - - -	$ - - -

e. 15/6 Nº 1781 v. 15/6/95

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 1/6/95

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. — Fdo.: VICENTE ANIBAL GONZALEZ - Administrador Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre Nº 12 de San Carlos de Bariloche.

Apellidos y Nombres		Sumario Nº	Infr. Art.	Multa	Derechos
MONTERO	ERNESTO E.	SA04-93-098	977	$ 177,00	$ 82,30
SALAS M.	LUCIO H.	SA04-90-77	977	$ 508,11	$ 538,96
CASAS ROCHA	BERNARDO E.	SA04-90-77	977	$ 508,11	$ 538,96

e. 15/6 Nº 1782 v. 15/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D. G. I. COMUNICA

En la publicación de la Resolución General Nº 3998 del día 29/5/95, en Página 29, VALUACION DE HACIENDA — TABLA DE RELACION se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE: "(Puro por cruza)
Holando Argentino:
Terneros y terneras hasta doce meses 20

DEBE DECIR: "(Puro por cruza)
Holando Argentino:
Terneros y terneras hasta doce meses 20
Toritos de uno a dos años 40

e. 15/6 Nº 1783 v. 15/6/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre CYCLONE obtenida por Prodana Seed A/S.

Solicitante: Prodana Seed A/S.
Representante legal: Al High Tech S. R. L.
Patrocinante: Ing. Agr. José Luis Albero.
Fundamentación de novedad: CYCLONE es un cultivar precoz de ciclo similar a Westar, diferenciándose en: A) Desarrollo de los lóbulos de la hoja: CYCLONE, medio; Westar, débil. B) Color de la hoja: CYCLONE, verde mediano; Westar, verde claro y C) Aserrado del borde de la hoja: CYCLONE, medio/fuerte; Westar, débil.
Fecha de verificación de estabilidad: Año 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 15/6 Nº 32.181 v. 15/6/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol miniatura (Helianthus annuus L.) de nombre AC SIERRA obtenida por la Estación Experimental de Saskatoon, de la Secretaría de Agricultura de Canadá.

Solicitante: Western Grower Seed Corp.
Representante legal: Al High Tech S. R. L.
Patrocinante: Ing. Agr. José Luis Albero.
Fundamentación de novedad: el cultivar AC SIERRA es extremadamente precoz, 60 días a floración y 105 días a madurez. Morfológicamente es un girasol miniatura, altura de planta 110 cm; largo de la lámina de la hoja 20 cm, ancho 14 cm. Los datos mencionados corresponden a la localidad de Necochea (Buenos Aires).
Fecha de verificación de estabilidad: Año 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 15/6 Nº 32.180 v. 15/6/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 158/95

Bs. As., 1/6/95

Visto la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 562 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo 1º de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDAS LTDA. DE CAMILO ALDAO ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes en la localidad de CAMILO ALDAO, Provincia de Córdoba.

Que la Resolución ex SSE Nº 144/90 previó en su Artículo 1º la posibilidad de la explotación comercial de los emprendimientos realizados bajo su órbita.

Que el emprendimiento de marras fue acometido en el marco de la Resolución recién enunciada.

Que el titular del emprendimiento, el MUNICIPIO DE CAMILO ALDAO, ha convenido la transferencia de los derechos de propiedad y explotación de las obras ejecutadas en el marco del emprendimiento a favor de la peticionante.

Que atento la escasa experiencia desarrollada por la peticionante en la actividad bajo análisis, sin desmerecer con ello la potencialidad de su desempeño, hace merituable otorgar un plazo de autorización menor que el definido por el Artículo 3.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y prorrogable hasta alcanzar el extremo allí previsto, en función del desempeño evaluado.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha ordenado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDAS LTDA. DE CAMILO ALDAO a operar como SUBDISTRIBUIDOR de Gas Natural en la localidad de CAMILO ALDAO, PROVINCIA DE CORDOBA, en el área de Licencia de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2º — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) AÑOS a partir de la fecha de la presente, prorrogable según desempeño hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) AÑOS.

Art. 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/6 Nº 1784 v. 15/6/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 159/95

Bs. As., 1/6/95

Visto la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 579 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo 1º de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA, OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES MURPHY LTDA. ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes en la localidad de MURPHY, en la Provincia de SANTA FE.

Que la Resolución ex SSE Nº 385/88 previó en su Artículo 1º la posibilidad de la explotación comercial de los emprendimientos realizados bajo su órbita.

Que el emprendimiento de marras fue acometido en el marco de la Resolución recién enunciada.

Que el titular del emprendimiento, el MUNICIPIO DE MURPHY, ha concesionado a favor de la peticionante la explotación, comercialización y distribución del servicio de gas natural de esa ciudad.

Que la Ordenanza Municipal que otorga la referida concesión define un plazo de vigencia de la misma de 20 (VEINTE) años a partir del día 1º de junio de 1990 debiendo, en consecuencia, esta Autoridad ser respetuosa de la voluntad acordada entre las partes toda vez que no sea ésta violatoria del marco normativo, limitando en el tiempo la autorización otorgada; sin perjuicio de posteriores ampliaciones según desempeño y situación contractual con el titular del emprendimiento.

Que respecto de la concesión otorgada por el MUNICIPIO ésta se limita al uso de la red y demás instalaciones de su propiedad por parte de la Cooperativa aquí autorizada.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha abonado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY LTDA. a operar como Subdistribuidor de Gas Natural en la localidad de MURPHY, PROVINCIA DE SANTA FE, en el área de Licencia de LITORAL GAS S.A.

Art. 2º — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) AÑOS a partir de la fecha de la presente, prorrogable según desempeño y situación contractual de la peticionante con el titular del emprendimiento hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) AÑOS.

Art. 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/6 Nº 1785 v. 15/6/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 160/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO, el Expediente Nº 1179/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que el asunto sometido a la resolución de esta Autoridad Regulatoria trata de la aplicación incorrecta de los cargos previstos en el Reglamento de Servicio, Artículo 9º, "Cargos a Pagar".

Que los cargos habilitados por el ENARGAS fueron comunicados a GAS NATURAL BAN S.A. por Nota ENRG/GDyE Nº141 del 11 de mayo de 1993 obrantes en el Expediente ENARGAS 092/93.

Que la aplicación incorrecta de cargos fue advertida por la Auditoría de facturación dispuesta por el Organo de Control (fs. 178/180).

Que seguido el procedimiento de imputación y aplicación de sanciones previsto en los el Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia, según constancias de autos, la Licenciataria realizó su descargo (Fs. 188/194), el que mereciera adecuado tratamiento en estas actuaciones.

Que el ENARGAS también por Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 1953 (fs. 130 del Expediente ENARGAS Nº 092/93) reiteró que los únicos cargos a abonar por los usuarios eran los incluidos en la planilla que se anexó a la citada nota. Por lo que en caso que la licenciataria hubiera cobrado cargos diferentes a los que figuran en la mencionada planilla o hubiese modificado los valores autorizados, debía proceder a reintegrar a los usuarios afectados los importes percibidos incorrectamente con más sus intereses.

Que la imposición de cargos y sumas no admitidas por el ENARGAS de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Reglamento de Servicio constituye una infracción al Régimen de Prestación del Servicio, y a lo dispuesto en las notas ENRG/GD y E/P Nº 141 y ENRG/GAL/P Nº 1953 y afectan la normal prestación del servicio por violación a las normas que lo reglamentan.

Que la Licenciataria ha hecho caso omiso del contenido de las notas antes citadas, por cuanto los cargos allí incluidos son los únicos habilitados para su cobro.

Que la afectación económica de los usuarios justifica la devolución de lo cobrado en exceso desde la Toma de Posesión hasta la fecha en que la situación haya quedado o quede definitivamente regularizada.

Que de lo obrado en estos autos, las pruebas analizadas, las normas técnicas y el derecho aplicable no puede sino concluirse que las infracciones imputadas se han verificado.

Que la Licenciataria ha sido provista de una tarifa que cubre adecuadamente, entre otros, el mantenimiento de su estructura fija.

Que las razones desarrolladas por GAS NATURAL BAN S.A. en su descargo no desmerecen las probanzas agregadas en este Expediente referidas a los incumplimientos imputados.

Que la protección de los derechos de los usuarios encomendada al ENARGAS en el Artículo 2 de la Ley 24.076 amerita que esta Autoridad de Control intime a la Licenciataria a dar satisfacción a lo oportunamente advertido por nota ENRG/GAL/P Nº 1953.

Que sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Licenciataria resulta pasible de la aplicación de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia atento la afectación de los intereses de los usuarios, cuya definición y envergadura se defiere hasta el momento en que esta Autoridad Regulatoria conozca la entidad real del perjuicio ocasionado y el número de usuarios afectados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inc. a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Subanexo I, Punto X del Decreto y el Decreto 2455/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Difiérase la sanción de las infracciones imputadas hasta tanto se cuantifique el perjuicio infringido y el número de usuarios afectados por la Licenciataria, según los procedimientos que esta Resolución establece.

Art. 2º — Dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificada la presente GAS NATURAL BAN S.A. deberá poner a disposición del ENARGAS la nómina de los usuarios afectados por cobro indebido de cargos no autorizados, con indicación de su referencia, fecha y monto cobrado.

Art. 3º — Asimismo GAS NATURAL BAN S.A. deberá identificar a los usuarios afectados por la incorrecta imposición de cargos devolviéndoles lo cobrado en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculados a la misma tasa que la utilizada para la percepción de las facturas fuera del plazo de vencimiento. Ello deberá concretarse dentro de las dos facturaciones que emita a partir de la notificación de la presente, debiendo acreditar el cumplimiento de lo dispuesto, documentadamente ante el ENARGAS.

Art. 4º — Si GAS NATURAL BAN S.A., vencido ese término, no hubiera identificado a la totalidad de los usuarios afectados por cobros indebidos, deberá proceder a depositar el importe del saldo en la Cuenta Nº 2184/93 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo - del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los quince (15) días subsiguientes, con más los intereses acumulados en el período transcurrido de acuerdo a lo dispuesto en el punto 10.2.10 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Art. 5º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá difundir por dos (2) días consecutivos el Anexo I de esta Resolución en medios gráficos de amplia divulgación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo deberá exhibir dicho Anexo en los lugares de atención al público en forma claramente visible.

Art. 6º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

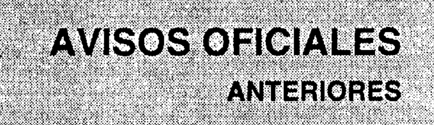
GAS NATURAL BAN S.A. COMUNICA:

A LOS SRES. USUARIOS DE GAS E INSTALADORES

SE INFORMA A UD. EL SIGUIENTE CUADRO CONTENIENDO LOS CARGOS MAXIMOS AUTORIZADOS (SIN I.V.A.) POR SERVICIOS FACTURADOS AL CLIENTE, CONFORME LO DISPUESTO POR LA RESOLUCION ENARGAS Nº 160 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1995.

CONCEPTO	$
Servicio domiciliario completo y reparación de vereda	78,77
Soldadura de servicio sin zanjeo ni reparación de vereda	27,48
Servicio completo sin zanjeo ni reparación de veredas	66,95
Perforación de servicio	15,75
Exámen para instalación	16,03
Matrícula Instalador 1ra. Categoría	32,05
Matrícula Instalador 2da. Categoría	16,03
Reposición carnet instalador	4,01
Reglamento de instalaciones domiciliarias o industriales	20,03
Matrícula de obras por terceros	160,30
Renovación de la matrícula fuera de término	320,60
Comisión Libre Deuda	3,92
Copia de plano	5,09
Cargo por reconexión	19,67

e. 15/6 Nº 1786 v. 15/6/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS POR MEDIO DE DISKETTES

Con el fin de conformar las bases de precios de elementos de consumo habitual en este Ministerio, se invita a las firmas interesadas en participar de los siguientes llamados:

Rubro	Fecha de apertura	Hora
* Librería, papelería, artículos de oficina e insumos de informática	21 de junio de 1995	10:00
* Electricidad	21 de junio de 1995	13:00
* Ferretería y Pinturería	21 de junio de 1995	15:00
* Cerrajería	22 de junio de 1995	10:00
* Tapicería	22 de junio de 1995	13:00

Lugar de apertura, consultas, entrega y recepción de diskettes: Dirección de Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250 - 7º piso - oficina 710

Las firmas interesadas podrán retirar el diskette en el que deberán consignar la información requerida sobre los productos ofrecidos para cada una de las condiciones estipuladas, de lunes a viernes de 10 a 16 horas, hasta 24 horas antes de la fecha de apertura, entregando uno similar sin uso (HD 3, 5 ó 5 1/4).

La presentación de los mismos debidamente cumplimentados, podrá efectuarse hasta la fecha y hora establecida para el acto de apertura. — MIRTA G. VILANOVA, Directora de Compras y Contrataciones.

e. 12/6 Nº 1738 v. 16/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARGENSEDA Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.294/94 Sumario Nº 2642, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1721 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PERONA de ULIARTE Amelia (LC Nº 5.463.988) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.574/94 Sumario Nº 2636, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1722 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO BRUNETTI (L.E. Nº 8.234.653) en su carácter último representante legal de la firma "Frigorífico El Centenario S.A." para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2624, Expte. 15.400/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1723 v. 15/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA

Bs. As., 7/6/95

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
07/06/95	1566	Jefatura de la DIVISION ADMINISTRACION dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA G.23-F.01	14/07/95
07/06/95	1567	Jefatura de la DIVISION SISTEMAS dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA G.23-F.01	14/07/95

e. 14/6 Nº 1775 v. 16/6/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 49.899/90, que mediante Resolución Nº 469/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA AGRICOLA DE ALIJILAN LIMITADA, Matrícula 8679, con domicilio legal en la localidad de Alijilán, Departamento La Rosa, Provincia de Catamarca. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días, con una ampliación de OCHO (8) días en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituya en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Lic. Ricardo Peyrano, instructor sumariante.

e. 13/6 Nº 1774 v. 15/6/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/6/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ALANIZ PEDRO DANIEL
AUGE LIA ELENA
GUTIERREZ ZARATE PEDRO
MAGGIO CARLOS ALBERTO
REYNOSO JORGE

e. 13/6 Nº 1749 v. 15/6/95

CO ARG CENT FRANQUEO